

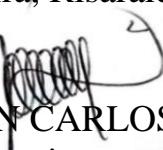
**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La notificación de la sociedad llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. surtió personalmente el 11 de enero a través del correo electrónico y empezó a correr transcurridos los dos días hábiles siguientes al acuse de recibo, de conformidad con el art. 8-3 de la Ley 2213 de 2022, el término para contestar la demanda le corrió del 13 de enero al 14 de febrero de 2023.

Inhábiles: 14, 15, 21, 22, 28, 29 de enero, 4, 5, 11, 12 de febrero de 2023.

Asimismo, se deja en el sentido de informar que no corrieron términos los días 16, 17 y 18 de enero de 2023, por cierre extraordinario del Juzgado, conforme la autorización dada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, mediante Acuerdo No. CSJRIA23-17 del 13 de enero de 2023.

Dentro del término, el apoderado de la sociedad llamada en garantía contestó la demanda y propuso excepciones de mérito (archivo digital 04, C05).

Pereira, Risaralda, 20 de febrero de 2023.



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO**  
Pereira, Risaralda, nueve de marzo de dos mil veintitrés.

De acuerdo con la constancia secretarial anterior, dentro de la oportunidad legal, la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, presentó escritos contestando la demanda y el llamamiento en garantía, el poder y anexos.

Revisada la documentación aportada con relación a la contestación, se observa que presenta la siguiente falencia.

El poder especial allegado es insuficiente, por cuanto no cumple con los requisitos establecidos en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, puesto que en él, no se indicó expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, ni aparece constancia de su remisión desde el correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales de la poderdante.

Por lo anterior, deberá aportar un nuevo poder que cumpla con la citada norma, en caso que lo remita como mensaje de datos o si no, conforme el art. 74 del C.G.P.

Entonces, como la contestación de la demanda debe cumplir con los requisitos estipulados en el art. 96 ib., este Despacho, aplicando analógicamente lo dispuesto en el artículo 90 inciso 3 ib., concordado con el inciso final del art. 97 y el art. 12 de la obra citada, se concederá a la llamada en garantía, un término de cinco (5) días,

para que subsane las falencias advertidas en el escrito, so pena de tener por no contestada la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, Risaralda,

**RESUELVE**

1°. Inadmitir la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, presentada por la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, por lo anteriormente manifestado.

2°. Se concede al demandado un término de cinco (5) días con el fin de que subsane los defectos encontrados en la contestación.

3°. No se reconoce personería al abogado Álvaro Andrés Sánchez Juarado, por lo indicado párrafos atrás.

NOTIFIQUESE,

OLGA CRISTINA GARCIA AGUDELO  
Jueza

Nmr

Firmado Por:  
Olga Cristina Garcia Agudelo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil  
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a677f47e5e4dda4fa856d1e8da8cd0e00d5c40296a190e93fe2bbf432bdcc16b  
Documento generado en 09/03/2023 03:01:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 037 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 10 de marzo de 2023.



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ  
Secretario